



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR JARAMILLO CELIS
DEMANDADO	WILLIAM BOTERO RESTREPO
RADICADO N°	05-3684089001-2019-00182-00
A.I.C N°.	2020-00030
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por el OSCAR JARAMILLO CELIS, en contra del señor WILLIAM BOTERO RSTREPO, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2019, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor OSCAR JARAMILLO CELIS a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM BOTERO RESTREPO, a fin de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (:\$10.000.000,00) como capital, más los moratorios que se generen sobre el capital adeudado de cada uno de los títulos valores aportados, liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 14/11/2019 providencia que fue notificada al demandado conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, al correo del ejecutado de fecha 15 de octubre de 2020, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la demandada fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado personalmente,

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jupromal2010@hotmail.com

Tel: 8523654

se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *eiusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de junio 06 de 2019, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, abonándose los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (letra de cambio), que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se presentó dos letras de cambio, firmadas por el ejecutado el día 07 de julio de 2018 ambos títulos valores, con lo cual se obliga a pagar.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar

en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor OSCAR JARAMILLO CELIS, y en contra de WILLIAM DARIO BOTERO RESTREPO, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, por las sumas de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), primera letra de cambio, y OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000,00) la segunda letra de cambio, que contienen los capitales y los intereses moratorios que se generen sobre cada capital adeudado, liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

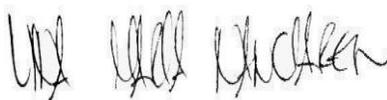
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas al demandado WILLIAM DARIO BOTERO RESTREPO y en favor del señor OSCAR JARAMILLO CELIS, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ
J U E Z A